

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 10 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### REALES DECRETOS.

Como Reina Regente y Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel 2.<sup>a</sup>, vengo en conferir la capitania general con el mando interino del ejército de Cataluña, en reemplazo del teniente general D. Gerónimo Valdés, cuya dimision tuve á bien admitir con fecha 17 del corriente, al de la misma clase D. Antonio Van-Halen, en consideracion á su mérito, servicios, conocimientos y demas circunstancias. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. — Está rubricado de la real mano. — En Palacio á 25 de enero de 1840. — A D. Francisco Narvaez.

Con la supresion del consejo real de España é Indias quedó mi gobierno sin un cuerpo consultivo para los graves y complicados negocios del estado, una vez que tampoco habia sido restablecido el consejo de este nombre. Con este motivo ha tenido aquel que recurrir con frecuencia á las luces y esperiencia acreditada del supremo tribunal de justicia, estando yo muy satisfecha del acierto, celo y lealtad con que ha respondido constantemente á esta confianza. Pero los negocios de su peculiar instituto se ha aumentado y se aumentan de dia en dia de un modo considerable; y deseando yo que no se agrave ni distraiga la atencion de aquel cuerpo respetable en sus importantes tareas mas que lo que imperiosamente exijan las circunstancias, ínterin por medio del establecimiento de un consejo de estado ó de cualquier otro modo análogo se ocurre á esta necesidad de gobierno, conformándome con lo que me habeis espuesto, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se crea una junta de gobierno con

el título de consultiva del ministerio de Gracia y Justicia para que ausilie á este dando su parecer en los negocios graves ó de interés general que se sometan á su examen.

Art. 2.<sup>o</sup> Constará de cinco individuos á lo mas, y tres á lo menos, debiendo ser uno de ellos precisamente eclesiástico constituido en dignidad.

Art. 3.<sup>o</sup> Serán gratuitas sus funciones, y su desempeño se conceptuará como servicio especial, que se tendrá en particular consideracion por mi gobierno.

Art. 4.<sup>o</sup> Por una instruccion particular se establecerá lo conveniente á la organizacion de esta junta, modo y forma de comunicar con el ministerio, sin que para ello se creen nuevos empleados, debiendo utilizarse los servicios de los sugetos que ahora estan ocupados en la propia secretaria del despacho.

5.<sup>o</sup> Sin perjuicio de lo dispuesto en este decreto, se oirá al supremo tribunal en todo lo tocante á las materias á que se refiere el artículo 86 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y en cualquier otro asunto cuya gravedad asi lo exija para el mejor acierto. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. — Está rubricado de la real mano. — En Madrid á 29 de enero de 1840. — A D. Lorenzo Arrazola.

Y en consecuencia del precedente real decreto se ha dignado nombrar S. M. para presidente de la referida junta á D. Nicolás María Garelly ministro que ha sido de Gracia y Justicia, y para vocales al reverendo obispo electo de Zamora, D. Manuel Joaquin Tarancon, y á D. Manuel Barrio Ayuso, ministro que tambien ha sido de Gracia y Justicia; teniendo en consideracion las recomendables circunstancias que en ellos concurren.

Convencida de la oportunidad de cuanto me habeis espuesto relativamente á la necesidad de separar

las pagadurias y secciones de contabilidad de Gobernacion de las administraciones é intervenciones de correos de las capitales de provincia, en cuyas dependencias se incorporaron á virtud del real decreto de 21 de febrero del año último; y de establecer aquellas oficinas bajo un plan acertado y económico, dando al mismo tiempo á la direccion y gobierno del ramo de correos la necesaria unidad é independencia; he tenido á bien como Reina Gobernadora en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel 2.<sup>a</sup>, decretar lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Se separan los cargos de comisionados pagadores y gefes de las secciones de contabilidad de los gobiernos políticos de los de administradores é interventores de correos de las capitales de provincia, en que fueron incorporados á virtud del real decreto de 21 de febrero del año próximo pasado.

2.<sup>o</sup> El cargo de comisionado pagador de Gobernacion se desempeñará segun se hallaba establecido anteriormente al referido decreto, abonándose á los que le sirvan el premio señalado en real orden circular de 21 de febrero de 1838.

3.<sup>o</sup> Las secciones de contabilidad de los gobiernos políticos se compondrán de un gefe con el sueldo de 900 rs. en las provincias de primera clase, 800 en las de segunda, y 700 en las de tercera; y de un oficial con el sueldo de 600 rs. en las provincias de primera clase, y de 500 en las restantes.

4.<sup>o</sup> Los fondos de correos continuarán recaudándose por los administradores del ramo, quedando á disposicion de la direccion general del mismo, á fin de que bajo las reglas y formalidades correspondientes los distribuya segun las necesidades del servicio. Con este objeto la pagaduria general del ministerio de vuestro cargo desempeñará cuando fuere necesario las funciones de la suprimida tesoreria general de correos, respecto del giro de caudales y de su traslacion á los puntos á que la direccion general los destine.

5.<sup>o</sup> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la contaduria de correos continuará bajo la dependencia de la general del ministerio de la Gobernacion de la Península en los mismos términos que se estableció por el mencionado decreto de 21 de febrero del año último, y los sobrantes que resulten en los fondos de correos despues de cubiertas las atenciones de este servicio, ingresarán en la pagaduria general de Gobernacion para aplicarse á las demas obligaciones del ministerio. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. — Está rubricado de la real mano. — En Palacio á 30 de enero de 1840. — A. D. Saturnino Calderon Collantes.

Deseando proporcionar toda la posible economia en los diferentes ramos del servicio, sin perjuicio y antes bien mejorando su organizacion segun sus circunstancias particulares; y teniendo presente lo propuesto por la comision de presupuestos de las últimas

[ 2 ]

córtes en la parte de su dictámen sobre el del ministerio de vuestro cargo correspondiente al colegio militar, como Reina Regente y Gobernadora á nombre y durante la menor edad de mi augusta hija la Reina Doña Isabel 2.<sup>a</sup>, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> El empleo de director del referido colegio general militar, que hasta ahora estaba señalado para la clase de generales por el reglamento vigente, será desempeñado en el mismo punto donde se halla el establecimiento desde la fecha del presente decreto por un brigadier ó coronel de cualquiera de las armas del ejército que reuna las cualidades especiales que requiere tan importante encargo.

Art. 2.<sup>o</sup> Queda definitivamente suprimida la plaza de subdirector del referido colegio, que se habia creado en el supuesto de que la direccion estuviese separada del establecimiento.

Art. 3.<sup>o</sup> Se formará inmediatamente un nuevo reglamento para el citado colegio, modificando su organizacion segun lo exige la diferencia esencial que existe entre las circunstancias actuales y las en que fue creado dicho establecimiento, y proporcionando el personal de sus gefes, oficiales, profesores y empleados subalternos al número de cadetes, á fin de evitar gastos innecesarios. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. — Está rubricado de la real mano. — En Palacio á 25 de enero de 1840. — A. Don Francisco Narvaez.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### *Circular.*

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 20 del actual me dice lo que copio.

El Sr. ministro de la Guerra en 7 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de real orden lo siguiente. — S. M. la Reina Gobernadora por resolucion de esta fecha en espediente instruido con motivo de la admision en la caja de la provincia de Badajoz del quinto Juan Pelaez, del cupo de Burguillos, á pesar de la notable falta que en su estatura se ha encontrado despues de admitido, y para prevenir el perjuicio que al reemplazo del ejército resultaria de la repeticion de casos de igual naturaleza, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 79, 80, 81 y 84 de la ley de 2 de noviembre de 1837, se ha servido declarar entre otras cosas, de conformidad con el dictamen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, que por punto general asistan en lo sucesivo los comandantes de las cajas de quintos al reconocimiento que hacen de los mozos las comisiones de las diputaciones provinciales, firmando con ellas las certificaciones de idoneidad y utilidad de aquellos, sin cuyo requisito no será válida su entrega. — De orden de S. M., comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteli-

gencia, la de esa diputacion y efectos consiguientes.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales para su conocimiento. Madrid 1.º de enero de 1840. — José Maria Puig.

*Junta diocesana del departamento de Madrid.*

*Concluye el artículo inserto en el número anterior.*

Facil es pues conocer, que las pretensiones de la junta diocesana de Madrid, además de ser conformes á las disposiciones legales, se hallan confirmadas por las determinaciones que el gobierno de S. M. ha adoptado en uso de una prerogativa incontestable.

Enojoso en extremo, y hasta inoportuno seria en este momento examinar la diferente naturaleza y el diverso origen de los bienes eclesiásticos. La junta respetará siempre la escepcion establecida en el artículo 3.º de la ley de 29 de julio de 1837, y jamás se intrusará en la administracion de los bienes pertenecientes á prebendas, capellanias, beneficios y demas fundaciones de patronato pasivo de sangre.

En inesactitud harto grave incurre la diputacion, cuando se permite calificar de un modo odioso el proceder de la junta atribuyéndola el mal meditado proyecto de obtener una propiedad general en favor del clero, siendo bien sabido que todas las propiedades que antes le pertenecian han sido adjudicadas á la nacion y consideradas como bienes nacionales. Asi es que, hablando con verdad pudiera decirse que mientras la junta diocesana cuida con incesante desvelo por los bienes de la nacion, se esfuerza en disminuirlos la diputacion provincial.

Además, destinados los productos de los bienes eclesiásticos al pago del presupuesto de la dotacion del clero y debiendo suplirse el déficit por un repartimiento general, claro es que la resistencia de la diputacion habrá de ceder necesariamente en daño de los mismos pueblos. Tan cierto es esto, que en tanto será menor el déficit del presupuesto en cuanto mayor sea el producto de los bienes que al clero pertenecian. Consúltese á la razon y téngase en cuenta los preceptos legales y entonces se hará justicia á la junta diocesana.

Tantos y de tal magnitud son los perjuicios que á la nacion irroga el indiscreto proceder de la diputacion, provincial que apenas es dado estimarlos en su justo valor. Los trabajos para la formacion de la estadística no pueden ser llevados á cabo, ni tocar al término de la perfeccion en tanto que á la junta no se la haga entrega de la administracion que por la ley la pertenece.

Decretada está tambien la enagenacion de los bienes eclesiásticos, que deberá efectuarse por sextas partes en el término de seis años, que empiezan á contarse en el presente. Estériles pues serán en resultados las disposiciones legales si en breve la diputacion no presta el debido obediencia.

Y no se diga que el decreto de las cortes de 14 de octubre de 1837, sancionado en 20 del propio mes deroga la ley anteriormente citada, pues en manera alguna es aplicable á la cuestion presente. No desconoce la junta que al acordar el congreso nacional la formacion de batallones de milicia movilizada, destinó á su sostenimiento los arbitrios concedidos á las diputaciones para la respectiva defensa de cada provincia, pero conviene no olvidar que los productos de las memorias, obras pias, patronatos y capellanias vacantes no pertenecian al número de los arbitrios con que las diputaciones contaban, porque con antelacion estaban destinados á satisfacer las necesidades del culto y del clero en virtud de la ley de 29 de julio.

El público se escandalizará sin duda al contemplar que la diputacion provincial de Madrid se ha negado á desprenderse de una administracion que pertenece á la junta diocesana, contraviendo de este modo á una ley vigente; desobedeciendo las soberanas determinaciones; singularizándose entre todas las diputaciones de la nacion; menguando el número de los bienes nacionales; dando lugar á que se acrecienten los impuestos y las cargas que afligen á los infelices pueblos; imposibilitando la formacion de la estadística, é impidiendo en fin la enagenacion que debiera comenzar á tener efecto en el presente año.

No el capricho, no el deseo de administrar cuantiosos bienes han presidido á la conducta de la junta diocesana, que solo anhela corresponder debidamente á la mision que la está encomendada. Nunca la ley fue calumniada por una corporacion que se complace en prestar obediencia á las determinaciones que emanan del poder legislativo. La opinion pública hará justicia al recto proceder de la junta, y en su fallo inexorable anatematizará las demasias en que ha incurrido la diputacion, por error acaso, ó por una equivocada inteligencia de las mismas leyes á que se acoge. Madrid 15 de enero de 1840.

## PARTE NO OFICIAL.

### AGRICULTURA.

*Ensayos y operaciones nuevas para enriar el cáñamo.*  
(Véase el núm. 1106.)

*Esperimentos sobre los diversos medios de evitar el olor desagradable y los malos efectos del enriado en agua.*

Se ha visto que la fermentacion habia mudado ó destruido la cualidad narcótica del cáñamo, y que los peces murieron sin haberse antes embriagado. Es cosa sabida que la fermentacion muda considerablemente las propiedades de los cuerpos: la leche se convierte en vinagre, y el jarabe en vino: una ebullicion de un año, dice Baumé, ha privado al opio de su cuali-

dad narcótica; la fermentacion de un dia hubiera evitado á Baumé una operacion tan larga.

La fermentacion del cáñamo produce mucho aire, el cual cuando la planta está empozada es fétido, y es un aire inflamable mas ó menos mezclado con otros principios volátiles del vegetal; por ejemplo el gas pútrido, el ácido y el aire atmosférico, su principio rector, sus aceites atenuados &c., todo lo cual se eleva y se esparce por la atmósfera. El flogisto, dice Pringle, por sí solo no tiene olor; pero combinado con sustancias salinas y aceites acres, atenuados y producidos por sustancias salinas descompuestas, causa la putrefaccion, como sucede en las aguas corrompidas, que tienen mucho aire inflamable, mezclado con otros despojos ó sustancias. Atraviesa por entre ellas incesantemente este aire, sin estarles al parecer adherido, y solamente las ranas pueden vivir en tal agua. ¡Desgraciados los habitantes que viven en las cercanías! ¡y mucho mas desgraciados los que tienen precision, como los enriadores, de tocar con frecuencia estas masas de infecciones! porque experimentan las mismas afecciones que los que sacan el lodo y el cieno de los estanques y lagunas. Cuando el aire inflamable está solo ó purificado no daña; Scheell y Fontana lo han tragado y respirado algun tiempo sin accidente. Si estas aguas estancadas pudiesen estar en un continuo movimiento como las del mar, donde á pesar de todos los principios de infeccion no hay corrupcion, entonces con el auxilio de los vientos y de las profundas corrientes, los gases, evaporados tan pronto como se formasen, no llevarian consigo otra sustancia, no se haria la combinacion pútrida, ó á lo menos seria momentánea, y estos gases, evaporándose sin cesar, no se reunirian en una masa grande para causar daño.

El único medio de evitar el olor desagradable y los efectos nocivos del gas es impedir su agregacion en masa sensible, supuesto que se puede impedir su produccion. Todo movimiento hecho en el agua próxima el cáñamo impedirá su mal efecto, y el olor no será asi mas fuerte que el que tendria el cáñamo puesto en agua corriente, donde apenas se percibe. Si la poza está colocada en la caída del agua de una cascada, ó de cualquier otro sitio donde haya aguas detenidas, no producirá olor alguno; pero como no siempre hay proporcion para esto, y como la fuerte caída de las aguas impide la fermentacion del cáñamo amontonado, se podrá suplir con un molino de viento construido en las pozas comunes, cuyo motor agitate el agua lo profundamente posible y en toda su altura. Colóquese entre los montones de cáñamo; y como el agua no es corriente, bastará el menor viento para hacer que se mueva sobre su eje un simple piñon con aspas, el cual batirá mucho el agua con todo el ancho de sus aspas verticales, que entonces se sumergirán en ella.

Conviene multiplicar en las orillas de las pozas las plantas acuáticas: pues que la naturaleza ha dotado á casi todas ellas de la propiedad de purificar el aire

del lugar donde crecen, y parece que la providencia las ha puesto en semejantes sitios con este designio. Los árboles y principalmente los sauces, abundan en aire inflamable, y tal vez por esta causa se prefiere su carbon para hacer la pólvora. Si estos auxilios no son suficientes, y no pueden absorber tanto aire mofítico como continuamente se exhala durante el enriado, entonces echemos mano de la cal entre el considerable número de medios que ofrece la fisica como propios para corregir los malos efectos de las sustancias pútridas fijas, esto es, las que no afectan el olfato, que son las mas contagiosas, y que como todos los venenos no comunican su virtud sino por el contacto inmediato. (Se continuará.)

## ANUNCIOS.

Debiendo procederse en el lugar de Coslada á su debido tiempo al repartimiento de las contribuciones de cuota fija en el presente año, se previene á todos los terratenientes en su jurisdiccion, que en el término de quince dias, contados desde esta publicacion presenten en la secretaria de ayuntamiento relaciones juradas de todas las fincas rústicas y urbanas que posean en la misma, con expresion de su situacion, cabida y linderos, y si las tienen en arrendamiento y á quien, en la inteligencia de que los que no lo hicieren deberán estar y pasar por lo que practicaren los peritos que se nombraren para la esaccion de repartimientos.

El Ayuntamiento constitucional de Alcalá de Henares ha acordado subastar la carne de carnero capon y vaca cerril ó cebon por un año, que dará principio en primero de mayo del corriente de 1840, y concluirá en 30 de abril de 1841. Quien quisiere enterarse de las condiciones puestas por la municipalidad é interesarse en la subasta, acuda á la secretaria de ella á cargo de Esteban Azaña, en la inteligencia que está señalado para el remate el dia 19 de marzo de este mismo año á las doce de su mañana en la casa consistorial de dicha ciudad.

Debiéndose proceder á efectuar en la villa de Parla los repartimientos de paja y utensilios ordinaria y extraordinaria y cuarteles para el año corriente, se hace saber á los terratenientes en su término jurisdiccional y que no son vecinos de ella, á fin de que dentro del término de quince dias contados desde el dia primero del corriente, presenten relaciones segun lo prescrito en las leyes vigentes de las rentas, y demas productos que les hayan reportado, pues pasado el término prefijado sin que lo verifiquen se procederá á ejecutar dichos repartimientos, y á los morosos les parará el perjuicio que haya lugar.